



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-783/2021

ACTORA: KATY VERÓNICA
VALENZUELA DÍAZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
TLAXCALA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer el juicio** promovido por la actora, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	Katy Verónica Valenzuela Díaz
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Tlaxcala, Tlaxcala
Comité Ejecutivo CEN	o Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional Partido Acción Nacional
Comisión Estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Providencias 223	Providencias SG/223/2021, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a (todas y) todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Tlaxcala, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios integrantes de los ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad ²
Providencias 342	Providencias SG/342/2021 emitidas por el presidente del comité ejecutivo nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por virtud de las cuales se designa a los candidatos (y candidatas) a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunicad, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Tlaxcala ³
Reglamento candidaturas	de Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet del PAN Tlaxcala en la dirección <https://www.pantlaxcala.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/PROVIDENCIAS-INVITACION-DIRIGIDA-A-TODA-LA-MILITANCIA-DEL-PARTIDO-ACCION-NACIONAL.pdf>, lo que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

³ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página del PAN en la dirección electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618962747SG_342_2021_DESIGNACION_AYUNTAMIENTOS_Y_PRESIDENCIAS_COMUNIDAD_TLAXCALA.pdf lo que se invoca en términos de lo razonado en la nota previa.



De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios para esta Sala Regional⁴, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Método de selección de candidaturas. El doce de noviembre de dos mil veinte, el PAN aprobó la designación como método de selección de, entre otros cargos, las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, integrantes de los Ayuntamientos y de las Presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala para la elección local 2020-2021, mediante el acuerdo CPNSG/010/2020⁵.

II. Invitación. El uno de marzo, el Partido autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Tlaxcala, para participar en el proceso interno de designación mediante las Providencias 223.

III. Registro de la promovente. La actora sostiene que de manera oportuna realizó su registro a la Candidatura.

IV. Propuesta de candidaturas. El seis de abril la Comisión Estatal celebró sesión extraordinaria con la finalidad de enviar a la Comisión Nacional, las propuestas de designación de candidaturas a, entre otros, los cargos de Ayuntamientos para el proceso electoral 2021-2021, entre ellas, la de Claudia Pérez Rodríguez a la Candidatura a la que aspira la actora.

⁴ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

⁵ Acuerdo respecto al cual el treinta de noviembre de dos mil veinte se publicó fe de erratas, respecto al número de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de abril siguiente, la actora presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional.

2. Turno y requerimiento. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-783/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, requirió a la Comisión Estatal para que realizará el trámite de previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo que fue atendido en su oportunidad.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de trece de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado, mientras que el veinte de abril requirió diversa información que estimó necesaria para su debida sustanciación, la que en su momento fue allegada al expediente.

4. Admisión. El veintiséis de abril, el Magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la designación de la persona que ocuparía la misma al considerar que vulnera su derecho a ser votada, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa -Tlaxcala- sobre la cual ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-783/2021

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de Instancia. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio la excepción al principio de definitividad está justificada por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral,

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales; criterio que ha sido recogido en la jurisprudencia **9/2001**⁷ de la Sala Superior.

En el caso concreto, lo ordinario sería agotar, en primer lugar, la instancia intrapartidaria ante la Comisión de Justicia del PAN prevista en el artículo 89 párrafo 1 de los Estatutos⁸, y posteriormente el juicio de la ciudadanía local, previsto en el artículo 5 fracción III de la ley adjetiva electoral local, al ser los medios de impugnación previos para combatir los actos como el que la actora impugna y que imputa a la Comisión Estatal en relación el proceso de selección interna de candidaturas a, entre otros cargos, integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala; concretamente, la designación de la persona postulada para la Candidatura, por considerar que con ello se vulneran sus derechos político-electorales.

⁷ De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁸ El artículo 89 párrafo 1 de los Estatutos prevé que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano responsable para conocer y resolver los juicios de inconformidad presentados contra los actos emitidos por órganos del Partido cuando las personas consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-783/2021

Debido a lo anterior, como se ha señalado, lo ordinario en este caso sería agotar, en primer lugar, la instancia intrapartidaria ante la Comisión de Justicia prevista en los Estatutos; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

En ese contexto, atendiendo al calendario electoral de Tlaxcala⁹, el periodo de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad aconteció del cinco al veintiuno de abril y las campañas electorales iniciaron el cuatro de mayo, por lo que, si la pretensión de la actora es ser registrada a la Candidatura, agotar la cadena impugnativa puede conllevar un tiempo excesivo para la solución de las controversias planteadas, lo que podría traducirse en una merma de sus derechos.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, es procedente conocer de manera directa los medios de impugnación con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva¹⁰, y así dar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer.

⁹ Consultable en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri45-4a2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

¹⁰ El cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Véase tesis **1ª./J.42/2007**, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia¹¹, esta Sala Regional considera que en el juicio de la ciudadanía se actualiza la relativa a que el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la promovente.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley. Por su parte, el artículo 10 párrafo 1 inciso d) del mismo ordenamiento jurídico señala que serán improcedentes los medios de impugnación que se presenten sin agotar el principio de definitividad. Este principio se ha entendido en dos sentidos¹²:

1. La obligación de agotar las instancias previas que prevean medios de impugnación idóneos para modificar o revocar el acto impugnado; y
2. **Que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiendo por tal la generación de una afectación directa e inmediata sobre los derechos de quien está sometido a un proceso o procedimiento¹³.

Con relación al segundo de los sentidos, podemos distinguir entre actos preparatorios y la resolución definitiva. El fin de los actos preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su

¹¹ Incluida la relacionada con la oportunidad de la demanda, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹² Ver sentencia del recurso SUP-REP-59/2019.

¹³ Esta consideración se adoptó en la resolución del expediente SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis aislada de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO**, de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1844.



momento se emita; y la decisión implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los actos preparatorios adquieren definitividad cuando ya no existe posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados por ningún medio; pero, aun cuando se puedan considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser preparatorios pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

Los efectos definitivos de los actos preparatorios se dan cuando son utilizados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final, cuando decide el fondo o pone fin al juicio, incidiendo sobre la esfera jurídica de las personas.

Así, la sola emisión de actos preparatorios tiene efectos inmediatos al interior del procedimiento -únicamente- y no producen una afectación real en la esfera de derechos de las partes, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad¹⁴.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte accionante, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia **2a./J. 51/2019 (10a.)**¹⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS**

¹⁴ El anterior criterio se puede apreciar en la jurisprudencia **1/2004** de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

En el caso concreto, la actora controvierte la sesión celebrada el seis de abril por la Comisión Estatal, pues -a su consideración-, con ella se dio la designación de la Candidatura a la que aspira a favor de una persona distinta.

Mediante las Providencias 223, el Presidente nacional del PAN autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia y ciudadanía a participar en el proceso interno de designación de, entre otras, la Candidatura.

Por su parte, los Estatutos disponen en su artículo 102 párrafo 5 inciso b) que, en el caso de designaciones a cargos de elección locales locales, éstas serán hechas por la Comisión Nacional a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Estatal.

Por su parte el artículo 108 párrafos 2, 3 y 4 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN dispone lo siguiente:

Artículo 108.

(...)

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-783/2021

primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes...

De las disposiciones antes referidas, esta Sala Regional advierte que el PAN diseñó un procedimiento interno de designación de candidaturas en el que participan dos instancias u órganos representativos: la Comisión Estatal y la Comisión Nacional.

También, hace notar que, conforme a la propia normativa interna del Partido, la función de la Comisión Estatal dentro del referido procedimiento es la de hacer una propuesta de designaciones a la Comisión Nacional que, en última instancia, tiene la facultad de aceptar o rechazar. Es decir, **en tanto que la Comisión Estatal no es la instancia decisoria final, sus actos no pueden considerarse definitivos.**

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por la actora no se materializaba con la emisión del acuerdo impugnado, pues existía la posibilidad de que la propuesta hecha a la Comisión Nacional fuera rechazada.

Como puede apreciarse, el acto impugnado es de carácter preparatorio, por lo que -al momento de presentar la demanda- carecía de definitividad y no causaba perjuicio a la promovente.

Ahora, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el veinte de abril de marzo el Presidente nacional del PAN emitió las Providencias 342,

por las que se designó -entre otras- a la persona que sería registrada para la Candidatura.

Dado que mediante ese acto concluyó el proceso de selección de candidaturas, y no -como sostiene la actora- por la determinación de la Comisión Estatal, sería este acto; es decir las Providencias 342, en las que, en todo caso, se materializaron los efectos que pretende combatir y adquirieron definitividad, siendo un hecho notorio¹⁶ que dichas providencias fueron impugnadas por la promovente y que dirigió agravios contra lo que considera una actuación ilegal de la Comisión Estatal y el Presidente del CEN respecto de la designación de la Candidatura¹⁷.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que este juicio es improcedente dado que el acto controvertido no causa un perjuicio **real, directo e inmediato** a los derechos de la actora, al ser un acto que no es de naturaleza definitiva y que, en consecuencia -por sí mismo- no materializó ninguna afectación a la esfera jurídica de la promovente.

Por último, no se obvia que hay actos que, aun sin ser definitivos -por ejemplo, emitiéndose dentro de un procedimiento-, pueden causar una afectación irreparable al trascender inmediatamente a la esfera jurídica de las partes y que son impugnables (como aquéllos en los que existe una sanción).

Sin embargo, el acto impugnado atribuido a la Comisión Estatal no es de este tipo, pues tiene un carácter exclusivamente preparatorio y requiere de un acto posterior, de un órgano distinto -Comisión Nacional-, para que pueda producir los efectos jurídicos de que se duele la actora.

¹⁶ Que se invoca en términos en términos de lo previsto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁷ Esta Sala Regional integró con la demanda correspondiente el expediente SCM-JDC-963/2021 y lo resolvió de forma acumulada el día de la fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-783/2021

Por lo anterior, en virtud de que el acto impugnado **no es definitivo** y, consecuentemente, no afecta la esfera de derechos de la actora, y en tanto en su oportunidad fue admitida la demanda correspondiente, con fundamento en lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) en relación con el diverso 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer el juicio**¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese por correo electrónico a la actora¹⁹, a la Comisión Estatal y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁰.

¹⁸ En similares términos fue resuelto por esta Sala Regional el juicio de clave SCM-JDC-695/2021.

¹⁹ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

²⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.